

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2013

SÍNTESIS.- Automovilista de Casas Grandes se queja de que las autoridades locales permitieron que le fuera privado de su vehículo sin el debido proceso a raíz de un accidente vial del que asegura carece de responsabilidad alguna.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad tráfico de influencias.

Motivo por el cual, se expidió la recomendación: “ÚNICA.- A usted NORMA LIZETH JÁQUEZ CHÁVEZ, en su carácter de Presidenta Municipal de Casas Grandes, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideraron los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.”

OFICIO No. JLAG 218 /2013

Queja JJA 03/2013

RECOMENDACIÓN 16/2013

Visitador Ponente Lic. JORGE JIMÉNEZ ARROYO
Chihuahua, Chih., a 30 de agosto del 2013

NORMA LIZETH JÁQUEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CASAS GRANDES
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por “A”¹, radicada bajo el número de expediente JJA 03/2013, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

PRIMERO.- El día siete de febrero del dos mil trece, “A” presentó escrito de queja en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“1.- Es el caso que el suscrito el día cinco de febrero del año dos mil trece, siendo las quince treinta horas, circulando por el municipio de Casas Grandes, por la Avenida Revolución en un sentido de este a oeste en un vehículo de mi propiedad tipo pick-up, marca Toyota, año 1992, de color blanco, mexicano, y al llegar al cruce o intersección con la calle 12 de Octubre, de igual manera circulaba otro vehículo marca Dakota, de color rojo, desconociendo de que año, en un sentido de sur a norte por dicha calle y al llegar ambos vehículos ante dicho cruce, chocamos, presentando ambos vehículos algunos daños, tales como; al vehículo del suscrito se le dañó todo el frente, e incluso se le dobló el cofre y al de la otra persona involucrada, tuvo un golpe junto a la llanta derecha, hundiéndose un poco parte de la caja.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2.- Posteriormente y después (sic) de que ambos conductores colisionamos en los vehículos, procedimos a sostener una plática y me comentaba el chofer del otro vehículo que no traía licencia, y que estaba muy amolado económicamente, que no sabía cómo me iba a pagar, que él se hacía responsable de los daños pero que nos moviéramos del lugar, a lo que el suscrito le comenté que a mí me gustaba hacer las cosas de manera correcta, que no se apurara que de alguna manera nos íbamos a arreglar, pero le comenté que llamáramos a vialidad de dicho lugar, para que hiciera el arreglo respectivo, así como el levantamiento de croquis. A lo cual procedí a pedirle de favor a "B", que fuera a las oficinas de vialidad de Casas Grandes, a informarles sobre lo sucedido.

3.- Es el caso que aproximadamente a los veinte minutos llegan dos agentes de tránsito, de los que sé que uno se llama "D", del cual desconozco su apellido y el otro agente de apellido "E", desconociendo su nombre, así como también el dueño del otro vehículo participante del accidente que sé que se apellida "C", desconociendo su nombre pero, sé que es dueño de la recicladora de plásticos en Casas Grandes, y le comentó como sucedieron las cosas, y la persona encargada de vialidad me dice que yo tengo la culpa y que yo tengo que responder por los daños ocasionados, tanto los ajenos como los del suscrito, preguntándole que cual era el argumento que tenía para llegar a la conclusión de que yo era el responsable de la colisión, comentándome que por la avenida por la que circulaba el suscrito, era del conocimiento de todos que en ese cruce se marcaba el alto, y que yo por ser de ahí, lo debería de saber, a lo que le comenté, que ese no era ningún argumento legalmente válido, máxime que en dicho intersección de calles, no existe señalización de alto para ninguno, por lo que solicito se de fe lo que menciono, asimismo al no haber más argumentos me coaccionó diciendo que si no aceptaba entonces el arreglo se llevarían el vehículo detenido, para que no se me ocasionara más gasto acepté, pero cuál fue mi sorpresa que me dice el encargado de vialidad que la contraparte necesita quedarse con la camioneta en garantía de que yo voy a cumplir con los daños ocasionados, a lo que el suscrito molesto le dije que no iba a mover mi camioneta, por lo que el dueño del otro vehículo se la llevó y tengo entendido que la tiene encerrada en un corralón de su propiedad.

4.- Asimismo quiero manifestar que en ningún momento se hizo levantamiento de croquis por parte de vialidad, por lo que no cumplió con su labor, ya que en esta situación, debió haber levantado el croquis, y además haberlo consignado a la Fiscalía General del Estado, para que por conducto del Departamento de Servicios Periciales en materia de Tránsito, que elaboran el Departamento de Servicios Periciales adscrito a la Fiscalía General del Estado, se hiciera la pericial respectiva y ésta determinara tanto la responsabilidad como la valorativa de daños, situación que no sucedió.

De igual manera, quiero agregar que al momento de la colisión, el chofer de la otra unidad no portaba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación de dicha pick up, de lo cual no se le infraccionó por esas faltas. De tales hechos mencionados anteriormente, existen testigos que pueden corroborar cada una de las acciones

que se hicieron al momento del suceso de la colisión, los cuales estarían dispuestos a declarar en caso de que sea requerido” (sic).

SEGUNDO.- Una vez que fue radicada la queja, con fecha siete de febrero del dos mil trece, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley, mediante oficio 16/2013, recibido en la oficina de este organismo el día veinte de febrero de dos mil trece, donde el C. José Alfredo Armendáriz Ceballos, Secretario Municipal de Casas Grandes, informó lo siguiente: *“En relación a los hechos del escrito de queja, se manifiesta lo siguiente: En relación al hecho marcado con el número 1, de la queja que hoy se contesta manifiesto que el mismo es completamente cierto. En cuanto al hecho marcado con el número 2 de la queja que hoy se contesta, manifiesto que el mismo ni se niega, ni se afirma, por no ser hechos propios ni constarnos la falsedad o certeza de los mismos. En cuanto al hecho marcado con el número 3 de la queja que hoy se contesta, se manifiesta que el mismo es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente acudieron los agentes de vialidad de este municipio “D” y “E”, tripulantes de la unidad 039, quienes una vez realizada la inspección en el lugar de los hechos (accidente) procedieron a determinar la probable responsabilidad de los involucrados, determinándose que el responsable de dicho accidente resultó ser “A”, toda vez que el mismo circulaba en sentido contrario sobre la calle Revolución en un sentido de este a oeste, tal y como se detalla en el croquis elaborado por los oficiales antes mencionados (se anexa a la presente copia simple del croquis en mención). Resultando completamente falso todo lo demás narrado por el quejoso en este hecho. En cuanto al hecho marcado con el número 4 de la queja que hoy se contesta, se manifiesta que el mismo, es completamente falso, toda vez que efectivamente se levantó el croquis correspondiente y si no se consignó a la fiscalía fue porque los involucrados en este accidente llegaron a un acuerdo extrajudicial tal y como se demuestra con la copia simple del reporte asentado en el libro que para tal efecto lleva el Departamento de Tránsito Municipal y es por esta razón que no se consignó ante autoridad alguna estos hechos, de igual manera se manifiesta que ninguno de los dos conductores portaban licencia de conducir y en particular el hoy quejoso, no obstante haber cometido las siguientes infracciones: choque, falta de licencia, falta de precaución al conducir y transitar en sentido contrario (tampoco se le levantó infracción alguna)”* (sic) (visible en fojas 10, 11 y 12).

“Asimismo, en diversa contestación que hace la autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Municipal de Casas Grandes, responde a las trece preguntas planteadas en la solicitud de informes, de la siguiente forma:

“Respuesta a la pregunta número 1.- “A”, sí está involucrado en un accidente vial por las calle Revolución y 12 de Octubre del día cinco de febrero del dos mil trece.

Respuesta a la pregunta número 2.- Los oficiales que acudieron al lugar del accidente son: “D” y “E”, ambos tripulantes de la unidad 039.

Respuesta la pregunta número 3.- Sí se elaboró croquis ilustrativo y descripción del accidente, asentándose el mismo en el libro de reportes de ésta delegación de Tránsito Municipal a fojas número 38 (Se anexa a la presente contestación copias simples del croquis y reporte de accidente).

Respuesta a la pregunta número 4.- Sí se contesta en la respuesta anterior.

Respuesta a la pregunta número 5.- No presentó licencia de conducir y el vehículo portaba matriculas extemporáneas y falta tarjeta de circulación.

Respuesta a la pregunta número 6.- No se elaboró boleta de infracción a ninguno de los dos conductores involucrados en estos hechos, apegándonos a lo establecido por el artículo 13 Fracción VI de la Ley de Tránsito en vigor, misma que nos faculta para imponer, reducir o condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de esta ley y de sus reglamentos.

Respuesta a la pregunta número 7.-Porque ambas personas de común acuerdo quedaron en llegar a un convenio respecto de la reparación de los daños.

Respuesta a la pregunta número 8.- En las calles 12 de Octubre y Revolución no existe señalización de alto.

Respuesta a la pregunta número 9.- El accidente se originó porque “A”, circulaba en sentido contrario sobre la calle Revolución en un sentido de este a oeste.

Respuesta a la pregunta número 10.- Ambas partes iban a ir con un carroceros para que les diera el presupuesto de daños.

Respuesta a la pregunta número 11.- No, ellos llegaron al acuerdo o convenio de dejarlo en una propiedad del afectado para no pagar el servicio de grúa.

Respuesta a la pregunta número 12.- Por la Avenida Benito Juárez y 12 de Octubre en un negocio de reciclado denominado “F”.

Respuesta a la pregunta número 13.- Se anexan copias simples del croquis, descripción del accidente y reporte del libro de esta Delegación de Tránsito” (sic) (fojas 13, 14 y 15).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentada por “A”, ante este organismo en fecha siete de febrero del año dos mil trece, la cual ha quedado debidamente transcrita en el hecho primero (visible a fojas de la 1 a la 3).

2.- Acta circunstanciada practicada en fecha ocho de febrero del año dos mil trece, en lugar de los hechos de la colisión ubicado en la intersección de las calles Revolución y calle 12 de Octubre de Casas Grandes; dándose fe de lo siguiente: en una esquina se aprecia una bloquera, asimismo frente a la bloquera, se encuentra una casa grande color guinda quemado, contra esquina de la bloquera se encuentra una barda hecha con formas de cemento, las calles son bastantes anchas y se da fe de que ninguna de las cuatro esquinas tiene señalamiento grafico de alto (visible a fojas 09).

3.- Oficio número 16/2013 firmado por el Secretario Municipal de Casas Grandes, en el cual rinde los informes de ley, mismos que fueron recibidos por este organismo el veinte de febrero del año dos mil trece, debidamente transcrito en el hecho segundo, anexando: descripción del accidente, croquis de accidente y convenio celebrado entre las partes involucradas (visible de la fojas 10 a la 18).

4.- Acta circunstanciada de fecha primero de marzo del año dos mil trece, en la cual se asienta la comparecencia del quejoso, manifiesta: “No estar de acuerdo con dicha respuesta, ya que según el análisis de las copias anexadas, no corresponde

a los hechos que ocurrieron, no estando conforme con el croquis ya que esta incorrecto, debido a que la descripción del mismo no concuerda con los hechos y circunstancias en las que yo venía conduciendo mi vehículo, asimismo manifiesto no estar de acuerdo con la forma de proceder de los agentes de tránsito, debido a la forma en que me fue retenido mi vehículo, siendo retenido por la otra persona involucrada, por órdenes de los mismos agentes de tránsito, siendo que a la otra persona involucrada en los hechos no le fue retenido su vehículo en ningún momento, mencionando que se había llegado a un acuerdo, pero dicho acuerdo nunca fue firmado, a lo que hasta el día de hoy mi vehículo sigue retenido, asimismo manifiesto que no hay ningún tipo de señalización en el lugar en el que ocurrieron los hechos y que la otra parte involucrada de igual forma que el suscrito debió haber hecho alto, ya que según mi conocimiento cuando no hay señalamiento en cierta calle o avenida en ninguno de los dos costados, es bien sabido que se tiene que hacer alto por las dos vías, de lo cual la única falta cometida por el suscrito, sería administrativa por no haber hecho un alto total, lo cual no fue así, debido a que el suscrito fui declarado responsable de los hechos. Cabe mencionar que estoy totalmente en desacuerdo, con la respuesta que se dio por parte del secretario municipal ya que en una de las respuestas se mencionó que ninguna de las partes involucradas portaba documentación como licencia y tarjeta de circulación, siendo que efectivamente el suscrito portaba toda mi documentación en regla el día de los hechos, a lo cual agrego en caso de caso de solicitarse. Cuento con testigos presenciales que pueden avalar los hechos ocurridos. A lo que solicito se lleven a cabo las diligencias debidas de forma legal, se señalice correctamente calles y avenidas con motivo de prevención de accidentes, así como se dé solución a mi conflicto de una forma completamente legal, haciéndome devolución de mi vehículo” (sic) (visible a fojas 20 y 21).

5.- Acta circunstanciada de fecha nueve de marzo del año dos mil trece en la cual se hace constar la declaración del testigo “G”, manifestando en lo sustancial la primera de ellas lo siguiente: “... nos dice “A”, que vayamos por el tránsito, nos regresamos con el tránsito y está en lugar del accidente el otro tránsito de apellido “E”, en el lugar del accidente, al rato llega el dueño de la troca, porque no la conducía el dueño, si no otra persona, y los tránsitos desde que llegaron muy saludadores con el dueño, luego se pusieron de acuerdo con él, entonces entre el dueño del vehículo y los tránsitos empezaron a presionar a “A”, para que aceptara la culpa, siendo que el otro señor no traía ni licencia ni tarjeta de circulación, así como también iba a exceso de velocidad, manifestándoles los tránsito a “A” que si no depositaban el vehículo en la propiedad de la otra persona, le dijo que llegarían a otras consecuencias...” (sic) (visible en fojas 22 y 23).

a).- Acta circunstanciada de fecha nueve de marzo de dos mil trece, en el cual “B” declaró lo siguiente: “Es el caso que el día cinco de febrero aproximadamente como a las cuatro diez o cuatro quince de la tarde, el suscrito me encontraba en mi trabajo que es un aserradero que está ubicado sobre la misma calle Revolución y creo que calle Cuarta, de allí de Casas Grandes, aproximadamente como a unas cuatro o cinco cuadras de donde sucedió el accidente del presente asunto, entonces yo estaba viendo cuando venía circulando “A” en su vehículo marca Toyota de color

blanco por la calle Revolución, iba en un sentido de este a oeste, o para ilustrar mejor con dirección al aserradero que está casi al final de la calle Revolución, yo estaba viendo cuando salió la otra troca de color rojo, al parecer marca Dakota, de la calle 12 de Octubre en un sentido de sur a norte, sin hacer alto y a exceso de velocidad, yo estaba observando por que alcancé a escuchar el impacto y se hizo una sola bola de polvo, y en esos momentos me mandó hablar “A”, con el hijo menor de edad de la señora “G”, y entonces fui con “A” y este me pidió de favor que fuera y le hablara a los tránsitos y fui en compañía de “G” y le hablamos a los tránsitos, estaba en el lugar del accidente un tránsito al cual sé que se apellida “E”, y luego ya que regresamos nosotros con el tránsito al cual sé que le dicen “D”, cuando nosotros llegamos me tocó oír que en dos ocasiones el agente de vialidad de apellido “E” forzó a “A”, que pagara o bien que le hablaba a la grúa para que se llevara el vehículo propiedad del “A” al corralón, o sea que yo vi que se hicieron completamente para el lado del señor mismo que no iba conduciendo el vehículo que colisionó, ya que el que conducía, al parecer era un trabajador de él, por lo que “A” accedió a que se llevaran su vehículo para que no lo depositaran en el corralón, aceptando bajo la presión de los tránsitos...” (sic) (visible en fojas 24, 25 y 26).

6.- Copia de la carpeta de investigación “H”, radicada en la oficina de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Casas Grandes.

7.- Acta circunstanciada de fecha doce de abril del año dos mil trece, en la cual se practicó inspección ocular en lugar sito en calle 12 de Octubre y carretera salida a colonia Juárez, asentando: “...en dicho inmueble existe un portón metálico, el cual se encuentra abierto y desde la parte exterior se puede apreciar que en el interior del inmueble se encuentra el vehículo de “A”, al cual no se le aprecian más datos, inclusive por que dicho vehículo se encuentra con la parte trasera para el lado del portón, a escasos metros de la entrada” (sic) (visible en foja 42).

8.- Acuerdo de conclusión de la fase de investigación de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (visible en foja 43).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción II, inciso A y 42 de la ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de

determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de “A”, quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos. Dentro de ese contexto como punto controvertido, debe dilucidarse si los agentes de vialidad y tránsito del municipio de Casas Grandes, han incurrido o no en alguna acción u omisión que redunde en el detrimento de los intereses del impetrante.

El quejoso reclama en síntesis: 1.- Que agentes de vialidad y tránsito del municipio de Casas Grandes, coaccionaron al impetrante para que se responsabilice de los daños a los vehículos que refiere en su escrito inicial de queja. 2.- Que con el consentimiento del personal de vialidad, un particular se quedó con el vehículo del impetrante como garantía para cumplir con los daños que le imputan al quejoso. 3.- Que los oficiales de vialidad, no elaboraron el croquis correspondiente al accidente que hace alusión el impetrante.

De acuerdo al oficio número 16/2013, en el cual el C. José Alfredo Armendáriz Ceballos, Secretario Municipal de Casas Grandes, rinde el informe en relación a los hechos planteados por el impetrante, precisamente cuando hace mención de lo siguiente: “...efectivamente acudieron los agentes de vialidad de este municipio “D” y “E”, tripulantes de la unidad 039, quienes una vez realizada la inspección en el lugar de los hechos (accidente) procedieron a determinar la probable responsabilidad de los involucrados, determinándose que el responsable de dicho accidente resultó ser “A”, toda vez que el mismo circulaba en sentido contrario sobre la calle Revolución en un sentido de este a oeste, tal y como se detalla en el croquis elaborado por los oficiales antes mencionados...” (sic). Así mismo, la autoridad agregó al oficio de respuesta la descripción del accidente, croquis y convenio entre los involucrados en el accidente.

Del dicho del quejoso y de la respuesta de la autoridad, tenemos como hechos probados que el día cinco de febrero del año dos mil trece, “A” sufrió un accidente de tránsito, al circular en el vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo 1992, color blanco, por las calles Revolución y 12 de Octubre del poblado de Casas Grandes, y que dicho siniestro fue atendido por agentes de vialidad y tránsito el municipio en referencia.

CUARTO.- Una de las inconformidades del impetrante, es precisamente que fue coaccionado por las autoridades en referencia para que se responsabilizara de los daños ocasionados por el accidente, así mismo que dichos servidores públicos consintieron que un particular se quedara con el vehículo del quejoso por concepto de garantizar el pago de los daños ocasionados, al respecto obra en evidencia testimoniales de “B” y “G”, quienes presenciaron cuando los oficiales de vialidad del municipio en referencia, actuaron de forma parcial, favoreciendo al dueño del vehículo marcado en el croquis con el número dos, siendo este una Dodge Dakota, tipo pick up, de color rojo, dichas testimoniales coinciden en lo esencial como en lo incidental del acto, ya que conocieron por sí mismo sobre los hechos declarados, es decir, para que el impetrante se responsabilizara de los daños del multicitado accidente y la anuencia de las autoridades para que el particular se quedara con el vehículo de “A”, por concepto de garantía, ambas declaraciones visibles en la evidencia número 5.

En los accidentes de tránsito, en donde solo se hayan producido daños materiales el Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en el capítulo III establece un procedimiento conciliatorio, en el cual dicho accidente deberá ser observado por el oficial calificador o perito de tránsito que tenga conocimiento de la controversia, y en su caso los conductores involucrados deberán acudir el día y la hora en que sean citados por el oficial que tomó nota del accidente, y un perito emitirá su opinión técnica, exponiendo a las partes las causas que a su juicio originaron el accidente de tránsito, basándose en los testimonios recabados, el informe presentado por el oficial de vialidad y/o tránsito, el parte y el croquis, exhortándolos a un arreglo conciliatorio, de ser necesario el perito realizara una reconstrucción de los hechos con las partes involucradas y podrá realizar una inspección ocular en el lugar de evento, con el fin de emitir una opinión en apego a la realidad, opinión que en ningún momento tendrá el carácter de resolución definitiva. Si los conductores concilian sus intereses ante el perito, se levantará un convenio que deberá ser firmado por las mismas.

Respecto al siniestro narrado en el escrito inicial de queja, el oficial de vialidad realizó una descripción del accidente, del cual narró lo siguiente: “...el accidente se registró de la siguiente manera: transitaba el vehículo marcado en el croquis ilustrativo con el número uno por la calle Revolución, en un sentido de este a oeste en condiciones de anormalidad ya que circulaba en sentido contrario y al llegar a la altura del cruce que forma con la calle 12 de Octubre, se percata del vehículo marcado con el número dos, el cual transitaba por la calle 12 de Octubre en un sentido de circulación de sur a norte, en condiciones de normalidad aparente, impactándolo en la parte lateral derecha, originándose el accidente y quedando los vehículos tal y como lo indica el croquis, ambas partes llegan a un acuerdo en el lugar del accidente, en dejar el vehículo número uno en garantía de los daños en posesión del afectado...” (sic) visible en foja 16. Más sin embargo no se observa en dicho documento que los las partes estuvieron de acuerdo con lo plasmado por el agente de vialidad.

En este contexto, de acuerdo al artículo 155 fracciones VII, VIII, X y XI, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en caso de accidente, los oficiales de vialidad, deberán entrevistar a los conductores, al igual que los testigos presumiblemente útiles; recabar la mayor cantidad de datos técnicos que ayuden a establecer la causa que generó el accidente; elaborar en el lugar de los hechos un croquis preliminar o bosquejo en donde plasmarán los datos recabados y se requerirá a las partes que estampen sus firmas para certificar que se encuentran de acuerdo con las medidas y datos anotados. En caso necesario, deberá ser apoyado por los Supervisores de Accidentes y/o Comandante en turno y citar a las partes a que comparezcan al Departamento de Accidentes y Peritajes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en su caso, presentará a las partes involucradas en el accidente ante el oficial calificador.

Con independencia de quien causó el accidente de tránsito, el artículo 157 del reglamento en referencia, establece: “solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al corralón en turno, mediante el servicio de grúa en los siguientes casos: I. Cuando no esté presente el conductor, no pueda o no quiera remover el vehículo; II. Cuando el conductor no acredite propiedad del vehículo; III. Cuando no presente la póliza para seguro de daños a terceros; IV. Cuando existan daños materiales, lesiones o muerte de alguno de los participantes en el accidente; y V. Cuando el conductor, se encuentre en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas.

En este sentido, el vehículo del impetrante debió remitirlo al corralón en turno y no permitir que se quedara en garantía en posesión del supuesto afectado.

QUINTA.- Ahora bien, en cuanto a la tercera inconformidad de “A”, el Secretario del Municipio anexó como medio de prueba un croquis visible en foja 17 del sumario, en el cual se observa la hora y fecha, ubicación de los hechos, nombre del oficial que lo elabora, evidencias de los hechos como son: las huellas de frenado, de impacto y posición final de los vehículos, asentando además las características de los vehículos participantes en el siniestro, como el nombre de los conductores y algunos datos personales de estos mismos, siendo los únicos datos visibles en dicho documento.

En este mismo argumento, el artículo 159 del reglamento multicitado, establece lo siguiente: “*El parte de accidente deberá de ser elaborado en el lugar del siniestro por el oficial de vialidad y/o tránsito que tomó conocimiento del hecho, en el que se harán constar: I. Fecha, hora y lugar del accidente; II. Nombre completo, domicilio, edad, sexo de los conductores y folio de licencia; III. Marca, modelo, tipo, placas de circulación y nombres de los propietarios de los vehículos; IV. Declaraciones escritas, de ser posible de conductores y testigos, así como los datos de identificación de éstos últimos; V. En caso de resultar personas lesionadas o muertas, los datos de identificación de los mismos, así como el lugar a donde fueron trasladados; VI. Las evidencias de los hechos encontradas en el lugar, tales como huellas de impacto, frenadas, derrapada, arrastre, proyección, posición final de vehículos, y las demás que de igual manera sean útiles para determinar la*

responsabilidad de los infractores; y VII. De este parte, deberá entregarse copia a los involucrados, si están en condiciones de recibirla”.

De acuerdo al croquis realizado por el oficial “G”, no cuenta con las firmas de las partes, siendo este un requisito esencia, toda vez que en dicho documento, se lee lo siguiente: “Estimado conductor: por favor revise que los datos y medidas anotadas en el croquis estén correctas, y firme en el siguiente espacio si está de acuerdo con la investigación plasmada en este documento” (sic). Al carecer de firmas de las partes, se entiende que no hay un acuerdo con lo plasmado en el documento realizado por el oficial de vialidad. Aunado a lo anterior, no obran en el expediente evidencias sobre declaración de testigos útiles.

Si bien es cierto, los oficiales de tránsito elaboraron el parte de accidente y croquis, dictaminándolos con base en sus conocimientos especializados en la materia, lo reprochable es de que el impetrante desconocía de los documentos elaborados por los oficiales, tan es así, que el precepto antes mencionado refiere que en el parte de accidente se harán constar declaraciones escritas de conductores y testigos, y como se puede observar, no obra en el parte en referencia, las declaraciones escritas de los conductores y testigos, no haciendo constar el motivo por el cual se omitió recabar las declaraciones. Dejando sin posibilidad al impetrante para que acuda a las instancias correspondientes e inicie el proceso que a derecho corresponda y se determine quien tiene que responder por los daños ocasionados en el accidente de tránsito en referencia.

Con base en todo lo expuesto, se considera que los funcionarios del municipio de Casas Grandes, no cumplieron con la máxima diligencia del servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, contraviniendo el principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, establecidos en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Con fundamento en los artículos 28 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es obligación de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

A la luz de normatividad, con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido coaccionado para que asumiera la responsabilidad de los daños, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

El numeral 29 fracción IX del código antes invocado, confiere a los Presidentes Municipales la atribución de imponer a los servidores públicos municipales las

correcciones disciplinarias con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones, con respeto a la garantía de audiencia; previsión similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las cuales se considera procedente recomendar al Ayuntamiento del Municipio de Casas Grandes, por conducto de su Presidenta, para que se analice la pertinencia del inicio de un procedimiento disciplinario, en contra de los servidores públicos involucrados, que implicaron violaciones a los derechos humanos del quejoso, estudiados en supra líneas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del impetrante, por actos y faltas contra el debido funcionamiento de su deber, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- R E C O M E N D A C I O N :

UNICA.- A usted **NORMA LIZETH JÁQUEZ CHÁVEZ**, en su carácter de Presidenta Municipal de Casas Grandes, se instaure procedimiento disciplinario con el objeto de investigar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideraron los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando se buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.-**

c.c.p.- Quejoso.- para su conocimiento
c.c.p.- LIC. JOSE ALARCÓN ORNELAS.- Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.